



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1575

(12.3 SEP 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la Licencia Ambiental para el proyecto denominado Construcción de la vía Ibagué – Armenia, la cual en su parte resolutive expresa:

- 1. Artículo Primero:** *Sustraer de la Reserva Forestal Central, un área de 95,06 hectáreas distribuidas en diferentes tramos del corredor vial y áreas objeto de cambio de uso forestal definitivo por la construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, cuyas áreas poligonales objeto de sustracción se encuentran allí definidas y comprende los siguientes sectores para cada departamento:*

Departamento del Quindío:

- 1. Corredor Los Quindos (K0) – La Carmelita (K2+879).*
- 2. Corredor La Carmelita (K2+879) al portal Galicia (K14+335).*
- 3. Vía de acceso al Pozo de Ventilación Alaska.*
- 4. Área del pozo de ventilación Alaska.*

Departamento del Tolima:

- 1. Corredor Portal Bermellón (K24+800) – Cajamarca (K37+823).*
- 2. Corredor Cajamarca (K37+823) – K39+400 (Límite Reserva Forestal Central).*
- 3. Vía de Acceso al pozo de ventilación Los Andes.*
- 4. Área del pozo de ventilación Los Andes.*
- 5. Zona del Portal Bermellón.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. Retorno entre el K31 y K32.
7. Retorno entre el K34 y K35.

2. **Artículo Noveno:** Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción de la Reserva Forestal Central, el Instituto Nacional de Vías deberá cumplir con las siguientes medidas:

- A) Desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 700 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.
- B) Empezar las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso adquirir en coordinación con CORTOLIMA, la CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a cien (100) hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área directa o indirecta del proyecto. Dentro de las medidas de manejo a desarrollar se encuentran implementar aislamientos con cerca de alambre y colocación de cercas vivas con especies nativas. Así mismo, el desarrollo de enriquecimiento de claros identificados al interior de los bosques relictuales con especies nativas que se encuentren en las áreas objeto de manejo.
- C) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con está, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso de suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.

3. **Artículo Decimo:** El INVIAS deberá informar a este Ministerio y a CORTOLIMA y CRQ, previamente y por escrito, la fecha de iniciación de actividades.

Que mediante la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la Cesión Parcial de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto “Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**; la cual en su parte resolutive expresa:

1. **Artículo segundo:** La cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al Instituto Nacional de Vías - INVIAS para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, comprende los siguientes tramos para Unión Temporal Segundo Centenario:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)	Responsable
1	Calarcá - Las Carmelitas	2,8	Unión Temporal
2	Las Carmelitas Américas	8,7	Unión Temporal
4	Túnel de la Línea	8,6	Unión Temporal
5	Portal Bermellón - Q. Perales	1,6	Unión Temporal
6	Q. Perales - Túnel La Virgen	10,04	Unión Temporal
7	T. La Virgen - Viaducto Anaime	1,99	Unión Temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: *La Unión Temporal Segundo Centenario será responsable de:*

- 1. Las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, según lo que aplique a los tramos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 y de los requerimientos referentes al túnel Piloto, establecidos en los actos administrativos proferidos por este Ministerio en el marco del seguimiento al proyecto.*
- 2. Todas las zonas de disposición de sobrantes autorizadas en el artículo sexto de la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, excepto los botaderos Anaime (Etapa I), Américas (I y II) y El Paraíso (que forma parte de los botaderos existentes en el área denominada Cartón Colombia), los cuales quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.*
- 3. Las compensaciones forestales establecidas en la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001 por efectos de sustracción de la reserva forestal, levantamiento de vedas y aprovechamientos forestales.*
- 4. La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Ajustado, de acuerdo con los requerimientos establecidos para el Túnel Piloto (tramo 4) en el marco del seguimiento al proyecto.*
- 5. La implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), respecto al Túnel Principal (tramo 4), con los complementos que dicho plan requiera, teniendo en cuenta las características del mencionado túnel.*

Que mediante la Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009, resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, interpuesto por el cedente y el cesionario de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea", mediante la Resolución No. 780 de 2001, en el sentido de modificar los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009; la cual en su parte resolutive expresa:

"Artículo Quinto: *La Unión Temporal Segundo Centenario en el marco de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 será responsable de:*

- 1. Las áreas de sustracción de la Reserva Forestal Central, equivalentes a un total de 72.36 hectáreas (76.12% del total de 95.06 ha establecidas en el citado artículo primero), así:*
 - (...)*
 - 1.3. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 532.8 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.*
 - 1.4. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 76.1 hectáreas (equivalente al 76.12% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.5. *Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001.(...)"*

Que mediante la Resolución No 0779 de 22 de abril de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, (hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA), resuelve modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, la cual ordenó sustraer de la Reserva Forestal Central, para un área de 95.06 hectáreas; en lo que respecta a las áreas de sustracción a cargo de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, en virtud de la cesión efectuada mediante las Resoluciones 1000 de 29 de mayo y 1757 de 14 de septiembre de 2009, que corresponden a 62,6 hectáreas del total de las 95,06 hectáreas; estableciendo en su parte resolutive:

"ARTÍCULO TERCERO: *Modificar los subnumerales 1.3 y 1.4 del Artículo Quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedaran de la siguiente manera:*

"1.3. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.

1.4. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal."

Que mediante Autos números 3800 del 19 de octubre de 2010, 1537 del 23 de mayo de 2012 y 1071 del 13 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, efectúa control y seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No 780 del 24 de agosto de 2001 encontrando que la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** no ha cumplido con el Artículo Noveno de la Resolución en comento y sus correspondientes párrafos.

Que mediante el oficio No 4120-E1-14994 de 8 de mayo de 2013, **LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** presenta consulta referente al cumplimiento de la compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, según Licencia Ambiental No. 0780 del 24 de agosto de 2001.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concepto técnico en el cual analizó la información allegada por **LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**; respecto de la sustracción de la Reserva Forestal Central".

Que el mencionado concepto señala:

"PRETENSIONES DEL PETICIONARIO – RADICADO No 4120-E1-14994 de 2013

La Unión Temporal Segundo Centenario, presenta a consideración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las siguientes alternativas de modificación a las medidas de compensación impuestas dentro de la licencia ambiental de la Resolución No 0780 de 2001, para la construcción del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca":

Que se valore económicamente el costo de la reforestación protectora de las 460,95 hectáreas, para luego destinar esa suma de dinero para la compra de predios en la zona de influencia directa del proyecto. Adicional, solicita se informe el procedimiento para hacer entrega de los predios que se adquieran bajo esta figura.

La anterior propuesta esta soportada en que dicha reforestación debe realizarse en la zona de influencia directa del proyecto y que en este momento no existen predios potenciales para el desarrollo de estas actividades silviculturales dentro de la zona.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente LAM-1029, SRF-0149 y LAM-4602, las resoluciones Nos. 0780 de 2001, 1000 de 2009, 1757 de 2009 y 0779 de 2010, se encuentra que este Ministerio sustrae definitivamente de la Reserva Forestal Central un área de 95,06 hectáreas, para la construcción de proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca", a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

El INVIAS realiza una cesión parcial de las obras constructivas dentro del proyecto a favor de la Unión Temporal Segundo Centenario, quedando a cargo de la entidad cesionaria un área de 62,6 hectáreas de las 95,06 hectáreas totales sustraídas para el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior la Unión Temporal Segundo Centenario, por la cesión asume el porcentaje de las obligaciones impuestas como compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, las cuales se enuncian a continuación:

- 1. En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.*
- 2. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.

3. *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con está, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso de suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.*

Dando claridad a las obligaciones que presenta la Unión Temporal Segundo Centenario por la Resolución No 0780 de 2001, se encuentra que al momento la entidad no ha cumplido con ninguna de las obligaciones a cargo.

En cuanto a las pretensiones del peticionario en el comunicado con radicado 4120-E1-14994 de 2013, no serán tomadas en cuenta, dado que no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la valoración económica de este tipo de actividades.

Dada la dificultad de la consecución de predios para la actividad de reforestación con potencial de tipo protector dentro de las áreas de influencia directa del proyecto, se considera viable ampliar el rango de superficie para el desarrollo de este tipo de actividades silviculturales al área de influencia indirecta del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca", para la obtención de las zonas de reforestación, siempre y cuando se cumpla la condición de que serán previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ. Lo anterior conlleva a la modificación del Artículo Tercero de la Resolución No 0779 de 22 de abril de 2010, sub numeral 1.3.

Las demás obligaciones establecidas como compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central, continúan en los mismos términos y condiciones establecidas por el Ministerio a través de la Resolución No 0779 de 22 de abril de 2010, de las cuales, se reitera nuevamente a la Unión Temporal Segundo Centenario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha recibido información alguna.

CONCEPTO

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, se tiene:

1. *No es viable por parte de este Ministerio valorar económicamente el costo de la reforestación de 460,95 hectáreas. En este sentido no es posible acceder a la solicitud de la Unión Temporal Segundo Centenario.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Se considera viable modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 en el numeral 1.3, ampliando el área de aplicación de las compensaciones al área de influencia indirecta del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca", como medida para que la Unión Temporal Segundo Centenario, pueda llevar a cabo esta obligación.*

Se reitera a la empresa que para poner en práctica el plan de reforestación, previamente debe identificar y priorizar las áreas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ; estableciendo el mecanismo de entrega de las actividades realizadas a las Corporaciones, luego de la etapa de seguimiento y monitoreo del Plan de Reforestación que mínimo debe realizarse por tres (3) años de acuerdo con la Resolución 780 de 2001.

3. *En un plazo máximo de tres (3) meses, a partir del acto administrativo que acoja este Concepto Técnico, la Unión Temporal Segundo Centenario, deberá presentar un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones dispuestas en las resolución No 0779 del 22 de abril de 2010, las cuales se resumen así:*

- a) *En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460,95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.*
- b) *En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.*
- c) *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con está, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso de suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.*

En dicho informe se deberá presentar las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través del sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No acceder a la petición de **LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** relacionada con la valoración económica de las actividades de reforestación de 460,95 hectáreas, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 780 de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a **LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** para que en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2° de 1959, mediante Resolución No 780 de 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través del sistema de coordenadas MAGNA – SIRGAS, con origen Bogotá, para los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ.
- b) En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
- c) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con está, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso de suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.

PARÁGRAFO.- La etapa de Seguimiento y Monitoreo del Plan de Reforestación deberá realizarse por un tiempo mínimo de tres (3) años de acuerdo con la Resolución 780 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo **LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, o a su apoderado legalmente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN SEGUIMIENTO A LAS COMPENSACIONES POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, EFECTUADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.799 DE 2010, A CARGO DE LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente acto administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12.3 SEP 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

María Stella Sáchica Abogada
Revisó: *Luis F. Camargo* / Profesional especializado
Expediente: SRF 0149